

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00177-00

#### FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLÓN** contra la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN - SANTANDER**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y derechos de los niños, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

#### HECHOS

Relata la accionante que, desde mayo de 2021, reside en el Conjunto *Los Caobos* junto a su familia, y que a partir de dicha fecha, se han presentado cortes de luz de manera intempestiva en dicho sector, por periodos de tiempo hasta de 2 horas.

Afirma que, desde el mes de julio de 2021, los cortes de luz son mas repetitivos, poniendo en riesgo sus electrodomésticos. Además, indica que solo han sido notificados de un corte de luz programado, el resto no.

Refiere que el 08 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** con copia al **MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER**, y en la respuesta otorgada por la ESSA, indicó que las suspensiones en la prestación del servicio se reportan en su página web, frente a lo cual la accionante afirma que esto genera un desgaste para el usuario. Además, indica que, a partir de la petición presentada, la ESSA envía vía mensaje de texto la programación de suspensiones a la accionante, y que el 99% no coinciden con las suspensiones que realizan del servicio.

Expone que, el 26 de marzo de 2022, se produjo una explosión de un transformador, se interrumpió el servicio de energía y cuando regresó, lo hizo de manera irregular, y que en su vivienda sólo tenía luz la habitación principal, y en las demás partes del apartamento, el servicio de luz se restableció al día siguiente.

Señala que, a partir de la explosión del transformador, su nevera ha presentado fallas, y que su menor hija de 10 meses ha resultado afectada, pues debido al calor intenso por falta de ventilación, ha tenido que dormir en el piso.

Indica que claramente existe una falla seria en el sector en la prestación del servicio de energía.

## PETICIÓN

Solicita la accionante, se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER**, y se inste a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a la realización de una medición de los niveles de tensión y que en caso de existir daños en los electrodomésticos producto que las suspensiones del servicio, sean asumidos por la accionada; y, se ordene al **MUNICIPIO DE GIRÓN**, que realice el seguimiento respectivo.

Además, solicita que se requiera a la empresa **MARVAL** para que aporte los estudios técnicos realizados respecto al suministro de los servicios públicos en la construcción de dicha propiedad.

## TRÁMITE

Por auto del 28 de marzo de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a las entidades accionadas, a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra, negando la medida provisional solicitada por la accionante y; ordenando la vinculación de oficio de **MARVAL S.A.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción tutelar.

## RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**, otorgó contestación a la presente acción constitucional, indicando que una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad el día 30/03/2022, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita en el escrito de tutela. Afirma, que no se encontró documento alguno donde se observe que dicha entidad haya tenido conocimiento de la falta de respuesta en la calidad y continuidad en la prestación de los servicios públicos de energía, bien sea por vía directa o vía recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a dicha entidad el caso presentado.

Considera que hay inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad, pues las funciones de la misma se encuentran encaminadas a la protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos; y que dicho régimen contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario



frente a los prestadores de tales servicios, del cual pueden hacer uso todos los suscriptores y usuarios de estos.

Indica que, la Superservicios no es responsable de forma directa, ni tampoco lo es de forma solidaria, por los resultados de las decisiones y actuaciones que realicen los prestadores de servicios públicos domiciliarios, ya que como se indicó, no le está permitido, cuestionar, revisar ni emitir pronunciamientos previos, sobre los actos y contratos de sus vigilados, pues en su condición de autoridad de inspección, vigilancia y control, solamente puede hacerlo cuando en ejercicio de sus funciones, asume sus competencias legales en tal sentido.

Expone que la competencia atribuida a la entidad de vigilancia y control, respecto de las quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, de manera general, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea en sede administrativa, mediante la interposición de los recursos de ley, conforme lo disponen el artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994, o por denuncia expresa del usuario, cuando considere que el prestador se encuentra incurso en una conducta violatoria del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, señala que se configura falta de legitimación por pasiva frente a dicha entidad en el presente caso, pues no se ha violentado derecho fundamental alguno por parte de la misma pues, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la competencia de revocar los actos administrativos proferidos por los prestadores de servicios públicos, pero solamente a través de la interposición de los recursos procedentes, es decir que tal revocatoria deberá estar precedida de la interposición de los recursos en sede administrativa, en los términos del citado artículo 154, y atendiendo los argumentos expuestos tanto por el apelante como por el prestador respectivo, existiendo un mecanismo de control de legalidad fijado por el legislador.

Pone de presente, que el procedimiento de reclamación en materia de servicios públicos está determinado en la Ley 142 de 1994, en el capítulo que comprenden los artículos 152 al 159 de la mencionada ley, no se puede hablar de presunta violación de derechos por parte de esta entidad. El procedimiento de reclamación en materia de servicios públicos domiciliarios, que debe utilizar el usuario como mecanismo de defensa en sede empresarial, es el siguiente:

*“1.Reclamo ante la empresa prestadora del servicio.*

*2.La empresa debe dar respuesta dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la radicación, respuesta que debe ser de fondo, y anunciar los recursos que proceden y el término para interponerlos.*

*3.El usuario si bien lo determina debe interponer dentro del término legal, el recurso de reposición y en subsidio apelación, con los argumentos que pretenda hacer valer.*

*4. La empresa debe responder el recurso dentro del término legal de 15 días contados a partir de la radicación y una vez notifique el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, debe enviar el expediente a la Superservicios, para que resuelva el recurso de apelación que como subsidiario interpuso el recurrente, y para resolver, cuenta con dos meses”.*

Indica que en caso de no utilizarse el mecanismo antes enunciado, no se abre la competencia de dicha entidad, la cual obra como segunda instancia.

Por lo expuesto, solicita se declare la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de dicha entidad a la accionante.

2. La sociedad **MARVAL S.A.**, efectuó pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, indicando que el proyecto “**LOS CAOBOS RESERVA DE SAN JORGE**” fue construido por la **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.** y no por **MARVAL S.A.**, por lo que dicha sociedad no tiene injerencia o participación alguna en la presente acción constitucional.

Indica que el objeto social de dicha entidad, es la construcción de edificios residenciales, y ello implica la entrega de las unidades que los conforman en perfecto estado de habitabilidad y en debida forma respecto a la legalización de los servicios públicos, como efectivamente fue realizado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CAOBOS RESERVA DE SAN JORGE**, del cual hace parte la unidad residencial donde habita la aquí accionante.

Afirma que la instalación de los servicios públicos se hizo efectiva una vez fueron instalados los medidores de cada una de las redes, y ello es realizado por cada una de las empresas prestadoras de dichos servicios.

Refiere que los hechos ocurridos nada tienen que ver con las instalaciones eléctricas internas, pues dichos inconvenientes obedecen a una condición de las redes externas al conjunto y su prestación y mantenimiento corresponde a la empresa de servicios públicos de energía eléctrica, es decir, a la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P.**; razón por la cual no tiene sentido la solicitud de estudios técnicos, pues la instalación y prestación de los mismos no le corresponde a ella.

Por lo anterior, solicita que se desvincule de la presente acción constitucional.

3. **EL MUNICIPIO DE GIRÓN – SANTANDER**, atendió al requerimiento realizado dentro de la presente acción de tutela, indicando que los hechos contenidos en el escrito de tutela, se encuentran relacionados directamente con la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P.** con el fin de obtener una solución a la problemática planteada, los cuales son ajenos a la órbita funcional de dicho municipio, en razón a que no es prestador de servicios públicos domiciliarios.

A su vez, afirma que dicho municipio no ha amenazado o vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y solicita que se declare improcedente la misma.

4. La **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P.** atendió al requerimiento efectuado por este Despacho, indicando respecto a las inconformidades con las fallas en la prestación del servicio de energía eléctrica, que se encontraron los siguientes eventos relacionados con el transformador No. 7789322 que a continuación se relacionan, en el periodo de mayo 2021 a febrero 2022:

- Mayo de 2021: Se presentaron 11 eventos, por causa principalmente de mantenimiento preventivo o trabajos por personal del área de proyectos.*
- Junio de 2021: Se presentaron 7 eventos, por causa principalmente de trabajos por personal del área de proyectos y expansión y reposición SDL.*
- Julio de 2021: Se presentaron 10 eventos, por causa principalmente de trabajos por personal del área de proyectos y expansión y reposición SDL.*
- Agosto de 2021: Se presentaron 3 eventos, por causa principalmente de expansión y reposición SDL.*
- Septiembre de 2021: Se presentaron 5 eventos, por causa principalmente de expansión y reposición SDL o causa desconocida.*
- Octubre de 2021: No se presentaron eventos.*
- Noviembre de 2021: Se presentaron 9 eventos, por causa principalmente de trabajos por personal del área de proyectos.*
- Diciembre de 2021: Se presentaron 5 eventos, por causa principalmente de falla de interruptor de potencia y trabajos por personal del área de proyectos.*
- Enero de 2022: Se presentaron 4 eventos, por causa principalmente de ramas o arboles sobre las redes.*
- Febrero de 2022: Se presentaron 9 eventos, por causa principalmente de ramas o arboles sobre las redes”.*

Manifestó que las suspensiones mencionadas dentro del plan de expansión del Sistema de Distribución Local (SDL) fueron programadas y ejecutadas en cumplimiento de lo pactado en el “**CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**”, que en su “**CLAUSULA 25 OBLIGACIONES DE ESSA**” cita: “Informar, por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación para los USUARIOS INDUSTRIALES y cuarenta y ocho (48) horas para los USUARIOS NO INDUSTRIALES, en medios de comunicación de amplia difusión o a través de un mecanismo directo de información, sobre las suspensiones del servicio

programadas para mantenimientos periódicos, reparaciones técnicas o por racionamientos de electricidad previamente autorizados.”; por lo cual los trabajos mencionados se encuentran catalogadas como: “*suspensión en interés del servicio*”, según la normatividad CREG vigente y por tanto no constituyen una falla del mismo a las luces del artículo 139 de la ley 142 de 1994, ni un incumplimiento a las condiciones contractuales acordadas entre las partes.

Afirma que, en respuesta a la petición elevada por la accionante, se le informó que se realizó visita el día 12 de noviembre de 2021, donde se observó la red de media y baja tensión subterráneas, tomando medidas de voltaje arrojando valores normales. Así mismo, se compartió la información enviada a los medios de comunicación, a la administración municipal y la pieza de redes sociales publicada en las redes de ESSA notificando las desconexiones de los días 4 y 7 de noviembre de 2021. De igual forma, se informó que incluyó los datos de contacto para notificar al usuario vía mensaje sobre los próximos trabajos que sean programados para el sector. Adicionalmente, se informó que cuando se programan interrupciones, producto de trabajos de mantenimientos planeados (mantenimiento preventivo, remodelación y/o reposición de redes eléctricas), son informadas con antelación en diversos medios de comunicación masivos según lo dispuesto en la Resolución CREG 097/2008, estas son previamente notificadas a los entes municipales, usuarios y clientes y son publicadas en el portal web de ESSA, las cuales podrán ser consultadas a través de la página web [www.essa.com.co/site/suspensiones-programadas](http://www.essa.com.co/site/suspensiones-programadas), plasmando mediante imágenes los canales de comunicación destinados por ESSA E.S.P. para informar a clientes y usuarios, las desconexiones programadas en el servicio

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y denegar la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito de tutela.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, son características propias de esta acción constitucional la subsidiariedad y residualidad, así como su carácter preventivo y no declarativo, al cual puede acudir cualquier ciudadano directamente o por interpuesta persona, cuando no cuente con

otro mecanismo de defensa judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación o la amenaza o para evitar un perjuicio irremediable.

## 2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho entonces, determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar que se ordene a las entidades accionadas realizar las medidas necesarias que garanticen la prestación del servicio de energía eléctrica, la revisión de los niveles de tensión, el seguimiento respectivo por parte del **MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER** y; responder por los posibles daños a los electrodomésticos con ocasión a las interrupciones de servicio de energía eléctrica de la señora **ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLÓN**?

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

*“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el “término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.<sup>1</sup>*

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. La Corte Constitucional, ha definido este concepto como la amenaza que resulta:

<sup>1</sup> Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(i) *inminente*, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo; (ii) igualmente es necesario que la afectación sea *grave*, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera *urgente*, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.<sup>2</sup>

Por último, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina *idoneidad*.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina *eficacia*.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de 2007 (M. P. Jaime Araujo Rentería), la Corte dispuso:

*“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:*

*(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



- (ii) *Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) *El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”*

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo esta se torna procedente en aquellos eventos, y dependiendo del caso, en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y especialmente cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

### **Vía gubernativa ante empresas de servicios públicos domiciliarios.**

La Ley 142 de 1994, definió el contrato de servicios públicos como un contrato uniforme, consensual, en cuya virtud una empresa de servicios públicos, los presta a un usuario a cambio de una remuneración (precio) en dinero, de conformidad con las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a usuarios no determinados<sup>3</sup>.

Dicha normativa, precisa que se trata de un tipo de contrato en el que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza determinado inmueble, solicita la recepción de un servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa<sup>4</sup>.

En lo atinente al cobro de la prestación del servicio, el capítulo VI del título VII de la Ley 142 de 1994 regula el tema de las facturas, y consagró que dichos instrumentos deben ponerse en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

Ahora bien, la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la

<sup>3</sup> Artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

<sup>4</sup> Artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas *decisiones empresariales* respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: *i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación*<sup>5</sup>.

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que “*el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato*”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o *decisiones empresariales*. A continuación, para mayor claridad y precisión, se indicarán los recursos procedentes respecto de cada una de tales decisiones empresariales.

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición apelación (obligatorio)                      En subsidio (facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición apelación (obligatorio)                      En subsidio (facultativo)	5 días
Terminación	Reposición apelación (obligatorio)                      En subsidio (facultativo)	5 días
Corte	Reposición apelación (obligatorio)                      En subsidio (facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que resuelve reclamación contra una factura	Reposición apelación (obligatorio)                      En subsidio (facultativo)	5 días

Sea del caso advertir, que el recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario al de reposición, en ningún caso de manera directa, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En efecto, la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios estableció que no eran procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con

<sup>5</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994: “(...) Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. / No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. (...)”.

ellos se pretendía discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno<sup>6</sup>.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el silencio administrativo positivo, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación. Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora, de conformidad con el artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha advertido que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

*“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la*

---

<sup>6</sup> Artículo 154 de la Ley 142 de 1994.



***seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente***<sup>7</sup>. (Negrillas fuera del texto original).

Es así como la Corte Constitucional ha reiterado la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

#### 4. CASO CONCRETO

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6<sup>o</sup> *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario<sup>9</sup>, el cual procede únicamente cuando: *i*) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii*) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados<sup>10</sup>; *o, iii*) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>11</sup> a los derechos fundamentales.

<sup>7</sup> Sentencia T-752 de 2001.

<sup>8</sup> El numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>10</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

<sup>11</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales<sup>12</sup>; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,<sup>13</sup> especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que, a primera vista, la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la señora **ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLÓN** acude a la acción de tutela con el fin solicitar a las entidades accionadas realizar las medidas necesarias que garanticen la prestación del servicio de energía eléctrica, la revisión de los niveles de tensión, el seguimiento respectivo por parte del **MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER** y; responder por los posibles daños a los electrodomésticos de la señora **ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLÓN**, todo ello en razón a los constantes cortes de energía eléctrica ocurridos en su lugar de residencia ubicado en el conjunto residencial *Los Caobos*, del municipio de Girón – Santander.

En este escenario fáctico, la accionante **ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLÓN** no argumentó ni demostró por qué los mecanismos ordinarios disponibles, como el agotamiento de la vía gubernativa e interposición de acciones judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no son eficaces o idóneos para la protección de sus derechos fundamentales que considera vulnerados. Aunado a lo anterior, es menester resaltar que, el proceso ordinario es un espacio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, pues en el mismo el juez puede decretar cualquier medida que considere razonable para la salvaguarda de los derechos de la accionante.

Además, tampoco se sustenta en qué consiste el perjuicio irremediable que se podría presentar durante el tiempo que dure el trámite de los mecanismos de protección

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara)

disponibles, que amerite la procedencia de la presente acción de tutela.

De igual forma, es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de la actora, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente<sup>14</sup>:

*“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios para la protección de derechos fundamentales incoados, de los cuales puede hacer uso para elevar las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 142 de 1994.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la señora **ANDREA JULIANA ROMERO CASTRILLÓN** en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE GIRÓN - SANTANDER** de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



**TERCERO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ASQ//

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d4a77217b60797e436067429663b9192229ae866c8d3515ab4a4c0d14962996**

Documento generado en 06/04/2022 10:20:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**